

AUTO N. 05304
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ACTUACIONES PREVIAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco de sus funciones de evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental, derivados de las actividades que inciden sobre el recurso hídrico y del suelo y como parte de la veeduría de la quebrada El Chicó, realizó recorrido a la quebrada en mención el día 17 de noviembre de 2020, en donde se evidenció captación de agua superficial.

En consecuencia, se generó **Informe Técnico No. 01791 del 30 de noviembre de 2020** en el cual se identifican puntos de interés ambiental sobre la quebrada El Chicó.

II. ANTECEDENTES

Que en atención al requerimiento No. **2020EE210287 del 23 de noviembre de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 29 de marzo de 2021, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 93 A – 50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lugar donde se encuentra el **SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ** perteneciente a **LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04502 del 12 de mayo de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de ocupación de cauce y captación del recurso hídrico superficial sobre la quebrada El Chicó.

Que acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 01988 del 15 de julio de 2021**, disponiendo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento de las aguas de la Quebrada El Chicó sin la previa obtención del derecho al aprovechamiento de las aguas otorgado por esta autoridad ambiental; realizado por **SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ O SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ** perteneciente a **LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6, predio ubicado en la Carrera 7 No. 93 A – 50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, predio afectado por Corredor Ecológico de Ronda CER. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de Ocupación del Cauce de las aguas de la Quebrada El Chicó sin la previa obtención del permiso de Ocupación de Cauce otorgado por la Autoridad Competente; realizado por **SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ O SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ** perteneciente a **LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6, predio ubicado en la Carrera 7 No. 93 A – 50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Corredor Ecológico de Ronda CER. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención.”

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2021, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 93 A – 50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lugar donde se encuentra el **SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ** perteneciente a **LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6, de lo evidenciado se expidió el **Concepto Técnico No. 09858 del 08 de septiembre de 2021**.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04502 del 12 de mayo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Presentar los resultados del recorrido de identificación y control a factores de impacto a la calidad hídrica y del suelo, de la quebrada El Chicó realizado el día 17 de noviembre del 2020 y visita técnica realizada al predio del usuario Seminario Mayor de San José el día 29/03/2021, en los cuales se evidenció ocupación del cauce y captación del recurso hídrico superficial.

(...)

4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1 RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL

4.1.1 INFORMACIÓN GENERAL DE LA CAPTACIÓN SUPERFICIAL EVIDENCIADA

Nombre actual del predio:	SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTA- ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ			
Requiere concesión	Sí "Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015"			
Cuenta con concesión vigente:	No			
Requiere permiso de ocupación de cauce:	Sí - Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015			
Fuente hídrica de la cual capta:	Quebrada El Chicó			
Coordenadas del punto de agua:				
	Coordenadas geográficas		Coordenadas SINUPOT	
Manguera de captación	Latitud	Longitud	X	Y
	4°40'16.628"N	74°2'29.451"W	E 108304,018	N 103998,118
Altura o Cota:	Sin información.			
Sistema de captación:	Manguera 1 ½" – captación por gravedad.			
Tubería de captación:	Manguera 1 ½" inmersa en el cauce de la quebrada El Chicó.			
Tubería de conducción:	Manguera 1 ½" sobre el cauce de la quebrada El Chicó.			
No de Medidor:	No cuenta con medidor.			
Lectura m3:	No aplica.			

4.1.2 VERIFICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN

<p>Información de ubicación y estado.</p>	 <p>29/03/2021, 11:49:04 a. m. 4° 40' 16.628" N, 74° 2' 29.451" W Calle 93 4A-100-4A-2 Bogotá-110221 DC</p> <p>Fotografía 1. Ocupación de cauce y captación del recurso hídrico superficial sobre la quebrada El Chicó – Presencia de manguera de aproximadamente 1 ½" de diámetro., sumergida en el cauce de la quebrada El Chicó, captando por gravedad el recurso hídrico, la cual sigue el curso sobre el cauce hasta su entrada en el costado derecho del predio SEMINARIO CONCILIAR – ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ Coordenadas: 4°40'16.628"N – 74°2'29.451"W</p>
--	---

	 <p>Fotografía 2. Ocupación de cauce y captación del recurso hídrico superficial sobre la quebrada El Chicó- Presencia de manguera que ingresa en el costado derecho del predio en mención, en el momento de la inspección se evidencia fuga de agua, lo cual evidencia que se encontraba captando recurso hídrico. Coordenadas: E 103913,279; N 108434,388.</p>
Uso:	Riego, otros usos similares (abastecimiento de fuentes ornamentales).
Coincide con la Resolución de concesión:	No cuenta con resolución de concesión.
Sistema de aforo de la captación:	Sin información.
Caudal de la captación:	Sin información.

(...)

4.1.3 OBSERVACIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS

Los días 17/11/2020 y 29/03/2021 se realizó recorrido a la Quebrada El Chicó correspondiente a la cuenca Salitre y visita técnica al predio del usuario Seminario Conciliar de Bogotá- Arquidiócesis de Bogotá Seminario Mayor, respectivamente, en los cuales se encontró lo siguiente:

Se realizó recorrido de control y vigilancia el 17 de noviembre del 2020, desde la calle 93A con carrera 9, con el fin de identificar y actualizar el estado de los puntos de interés ambiental y revisión de factores de presión sobre el cuerpo de agua. En el recorrido se contó con el acompañamiento de un representante de la comunidad del Grupo Comunitario, el Jardín Botánico, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP y las Subdirecciones de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, Ecosistemas y Ruralidad y Control Ambiental Sector Público de la Secretaria Distrital de ambiente. En este se evidenció:

Manguera de aproximadamente 1 1/2" de diámetro sobre el cauce de la quebrada El Chicó, la cual seguía su curso sobre este, hasta su entrada en el predio en mención en las coordenadas 4°40'20.871"N 74°2'32.202"W, tal como se evidencia en las fotografías No 3 y 4.

Así mismo, se identificó fuga de agua de flujo continuo en la manguera dentro del predio, por lo cual se evidencia que esta se encontraba captando agua en el momento del recorrido (ver fotografía 5). En el punto con coordenadas 4°40'19.730"N 74°2'31.463"W, la presencia de reja sobre ronda hidráulica de la quebrada impidió el paso aguas arriba de esta, por lo cual no se pudo identificar el punto inicial y/o equipos de captación, no obstante, se observó que la manguera continuaba su curso aguas arriba sobre el cauce de la quebrada (ver fotografía 6).

(...)

El día 29/03/2021, se realizó visita técnica de control y vigilancia al usuario en mención en su sede principal ubicada en la AK 7 93A 5, en la cual se pudo evidenciar ocupación de cauce y captación del recurso hídrico a través de manguera de aproximadamente 1 1/2" de diámetro sumergida en el cauce de la quebrada El Chicó a la altura de las coordenadas 4°40'16.628"N 74°2'29.451"W, la cual sigue su curso sobre el cauce de esta hasta punto en el cual entra al predio del Seminario Mayor de San José por el margen derecho, en este es enterrada, pero se logra evidenciar su presencia en tramos destapados. Cabe resaltar que la captación se realiza por gravedad, durante la inspección no se evidenció equipo de captación asociado.

Una vez esta ingresa a los predios, se evidenció que descarga parte del caudal captado en estaque artificial de peces, este caudal posteriormente se conduce a caja de inspección, según informa quien atiende la visita, finalmente se descarga en estructura que conduce presuntamente a alcantarillado pluvial. La otra parte del caudal se usa para riego de jardines de la sede, según información suministrada por la persona que atiende la visita.

- Punto de ocupación de cauce y captación del recurso hídrico identificado: 4°40'16.628"N 74°2'29.451"W.
- Punto de ingreso manguera al predio: 4°40'20.305"N 74°2'32.824"W.
- Punto aprovechamiento del recurso hídrico superficial en estanque: 4°40'23.940"N 74°2'33.142"W.
- Punto disposición final del recurso hídrico superficial: 4°40'24.880"N 74°2'32.574"W.

Se realizó la revisión de antecedentes y expedientes en los sistemas de información de la entidad- FOREST y no se encontró permiso de ocupación de cauce ni concesión para captación del recurso hídrico superficial relacionados, por lo cual, el usuario asociado al predio en mención ocupa el cauce y capta aguas por gravedad de la quebrada El Chicó a través de manguera para su aprovechamiento en riego de jardines y abastecimiento de estanque artificial SIN CONTAR CON EL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN LA ACTUALIDAD ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

1. Ocupación de cauce - captación por gravedad a través de manguera sumergida en el cauce de la quebrada El Chicó.
2. Entrada manguera al predio del Seminario Conciliar- Arquidiócesis de Bogotá Seminario Mayor de San José.
3. Aprovechamiento del recurso hídrico captado en estanque artificial.
4. Disposición final de parte del caudal captado.

(...)

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

Conforme a las observaciones recolectadas en campo y lo analizado técnicamente en este documento, se concluye que el usuario Seminario Conciliar- Arquidiócesis de Bogotá Seminario Mayor de San José, presuntamente incumple la siguiente normatividad:

TEMA AMBIENTAL	NORMATIVA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Concesión de aguas superficiales	Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015. "Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...); b. Riego y silvicultura; (...); p. Otros usos similares."	El usuario es objeto concesión de aguas superficiales, toda vez que realiza la captación y aprovechamiento de agua de la quebrada El Chicó.	Incumple
Permiso de ocupación de cauce	Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."	El usuario cuenta con manguera para captación por gravedad de aguas superficiales sumergida en cauce de la quebrada El Chicó, sin haber obtenido el permiso de ocupación de cauce por parte de la autoridad ambiental.	Incumple

6. USO DEL SUELO

De acuerdo con la consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Secretaría Distrital de Ambiente y en la página web <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>, de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio en el que se encuentra ubicado Seminario Conciliar de Bogotá- Arquidiócesis de Bogotá Seminario Mayor de San José bajo Nomenclatura Urbana Carrera 7 No. 93 A - 50, se encuentra afectado parcialmente por el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada El Chicó, tal y como se presenta en la imagen 1.

(...)

Cabe destacar, que la Zona de Corredor Ecológico de Ronda conforme a lo establecido en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, presenta los siguientes usos de suelo:

Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorrutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el punto de la captación de aguas superficiales sobre la quebrada El Chicó se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada el Chicó tal como se evidencia en el mapa 1.

(...)

8 CONCLUSIONES

CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE CONCESIÓN EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE	NO CUMPLE
<p>Mediante el recorrido realizado el día 17/11/2020 y visita técnica realizada el día 29/03/2021, se pudo identificar que el Seminario Conciliar de Bogotá- Arquidiócesis de Bogotá Seminario Mayor de San José, ubicado en la Carrera 7 No. 93A – 50, dedicado a actividades de asociaciones religiosas, se encuentra desarrollando una (1) captación de agua superficial y ocupación de cauce a través de manguera de aproximadamente 1” ½” de diámetro sumergida en el cauce quebrada “El Chicó” para riego de jardines y abastecimiento de estanque artificial en las coordenadas E 103913,279, N 108434,388, sin contar con la debida concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, por lo cual el usuario INCUMPLE la siguiente normatividad:</p> <p>Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...); b. Riego y silvicultura; (...); p. Otros usos similares.”</p> <p>Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”</p> <p>Adicionalmente, se evidencia incumplimiento a solicitud de información respecto a infraestructura de captación estipulado en el requerimiento SDA 2020EE210287 del 23/11/2020.</p> <p>Lo anterior de acuerdo lo conceptuado en los capítulos 4,5,6, y 7, evidencia en registro fotográfico, revisión de información y antecedentes del usuario, contemplados en el presente concepto técnico.</p>	

Posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 24 de agosto de 2021, al predio ubicado en la Carrera 7 No. 93 A – 50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lugar donde se encuentra el **SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ** perteneciente a **LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6, de lo evidenciado se expidió el **Concepto Técnico No. 09858 del 08 de septiembre de 2021**, que señaló:

(...) **1. OBJETIVO**

Presentar los resultados del operativo de control ambiental realizado el día 24/08/2021, al predio con nomenclatura urbana carrera 7 93 A 50 del usuario Seminario conciliar de Bogotá -Seminario Mayor de San José, con el fin de dar cumplimiento a la materialización de las medidas preventivas de suspensión de actividades de ocupación del cauce y captación del recurso hídrico superficial de la quebrada El Chicó, impuestas mediante resolución No 01988 (2021EE144584) “Por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se adoptan otras medidas”.

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE	CUMPLIMIENTO NO APLICA
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se realizó operativo de control ambiental el día 24/08/2021, encabezado por el director de Control Ambiental y Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, en compañía de Personal técnico y jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo y Subdirección de Control al Sector Público, al predio con nomenclatura urbana carrera 7 93 A 50 del usuario Seminario conciliar de Bogotá -Seminario Mayor de San José, dedicado a actividades de asociaciones religiosas, con el objeto de materializar las medidas preventivas estipuladas en la resolución 01988 (2021EE144584) del 15/07/2021.</i></p>	
<p><i>De acuerdo con lo evidenciado en campo y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No 01988 (2021EE144584), se concluye que los actos que motivaron las medidas preventivas contempladas en esta, han cesado, por lo cual, no fueron materializadas.</i></p>	

(...)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 04502 del 12 de mayo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, el Decreto 1076 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura;

(...)

p) Otros usos similares.” (Subrayado Fuera de Texto)

(...)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)

Por su parte, la ley 2811 de 1974, determina:

“(...) Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (EXEQUIBLE). (...)”

OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, estableció en el numeral 4° del artículo 78 las definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal, dentro de ellas, la correspondiente a la Zona de manejo y preservación ambiental, así:

“(...) 4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico. (...)”

Así mismo, el artículo 101 del mencionado Decreto declaró la existencia de Corredores Ecológicos de Ronda, los pertenecientes a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente.

En el mismo sentido, el artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

2. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.”*

Que mediante radicado SDA No. 2016ER17808 de fecha 29 de enero de 2016, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, remitió el estudio técnico para la definición del Corredor Ecológico de ronda de la Quebrada El Chicó *“Delimitación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de las quebradas ubicadas en las localidades de Usaqué y Chapinero – quebrada 18 Chicó – EAB ESP - Elías Romero Vega, 2005*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental según lo establece el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, tiene la facultad para adoptar medidas de recuperación y de restauración ecológica de la Quebrada El Chicó, que para el presente caso consisten en redefinir el Corredor Ecológico de la Ronda Hídrica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del tramo de la quebrada denominado Canal Museo El Chicó.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 932 del 2018 *“Por medio de la cual se define el Cauce, la Ronda Hidráulica - RH - y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del tramo de la quebrada el Chicó denominado “Canal Museo El Chicó”, y se toman otras determinaciones.”* resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Definir el Cauce, la Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, del tramo de la quebrada “El Chicó” denominado “Canal Museo El Chicó” comprendido entre la Carrera 7ª con Calle 93 A y la Carrera 9ª con Calle 93 B, Localidad de Chapinero, de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 03081 del 19 de marzo de 2018, elaborado y entregado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, (...)”*

Que por otro lado, el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 04502 del 12 de mayo de 2021, **LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6 - **SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ O SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ**, predio ubicado en la Carrera 7 No. 93 A – 50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, el cual se encuentra afectado por Corredor Ecológico de Ronda CER, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de concesión de aguas superficiales* al efectuar actividades de captación del recurso hídrico superficial de la Quebrada El Chicó sin la previa obtención del permiso de concesión así como en materia de ocupación de cauce al realizar dicha actividad a través de manguera de aproximadamente 1" ½" de diámetro sumergida en el cauce quebrada "El Chicó" para riego de jardines y abastecimiento de estanque artificial, sin la previa obtención del permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra **LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6 - **SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ O SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra **LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6 - **SEMINARIO CONCILIAR DE BOGOTÁ O SEMINARIO MAYOR DE SAN JOSÉ**, predio ubicado en la Carrera 7 No. 93 A – 50 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, el cual se encuentra afectado por Corredor Ecológico de Ronda CER, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de concesión de aguas superficiales* al efectuar actividades de captación del recurso hídrico superficial de la Quebrada El Chicó sin la previa obtención del permiso de concesión, así como en materia de ocupación de cauce al realizar dicha actividad a través de manguera de aproximadamente 1” ½ de diámetro sumergida en el cauce quebrada “El Chicó” para riego de jardines y abastecimiento de estanque artificial, sin la previa obtención del permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente; de conformidad a lo expuesto en Concepto Técnico No. 04502 del 12 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, con NIT. 860021727-6, en la Carrera 7 No. 10 – 20 de esta ciudad y en el correo electrónico secretaria2_cancilleria@arquibogota.org.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1240**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/11/2021